

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 16 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la instruccion para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la real orden de 23 de diciembre de 1846.

Art. 14. Para juzgar el comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales podrán servirle, y tambien á los mismos peritos en casos de duda ó de difícil solucion las escrituras de arrendamientos y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca de una manera legal y fehaciente, sin que los interesados puedan negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se les reclame. Además de esto, sobre los comprobantes que pueda haber adquirido el comisionado con los datos y noticias de que se hace mérito en los artículos 3.º y 7.º de esta instruccion, pedirá al escribano ó escribanos del pueblo testimonio en relacion de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonándoles por cuenta de los gastos de la comision diez y seis mrs. por cada una de las fincas que abraza dicho testimonio, el cual, si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto apetecido, po-

drá ampliarse á dos ó tres años mas, segun crea conveniente el comisionado.

Art. 15. Por regla general siempre que puedan omitirse las mediciones ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabila de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará asi en obsequio de la brevedad de la operacion, la cual no obstante se ejecutará con todo detenimiento y circunspeccion cuando se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso rectificarse.

Art. 16. Para evitar inesactitud en las evaluaciones y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se considerará como producto liquido de una heredad el total que esta deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su explotacion y beneficio; y como masa ó cantidad imponible el mismo producto liquido que resulte del año comun del quinquenio de 1842 á 46 inclusive; bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos durante este periodo serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones si en él no existiesen libros de precios, pues habiéndolos deberá el comisionado mismo tomar nota

de ellos y aun asegurarse de la verdad de dichos precios antes de proceder à la apreciacion de ninguna clase de frutos.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario si estuviese arrendada y por el beneficio neto que se regule al colono, aparcero ó llevador, al cual solo se le deben considerar como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre dicha renta y el producto líquido evaluado à la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño, el producto líquido de la misma podrá deducirse por comparacion con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otro gravamen cualquiera, que esté impuesto sobre la misma, mediante à que la existencia de uno ó mas partícipes à él no disminuye en nada su valor intrínseco ni afecta por consiguiente à su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluacion de las tierras de sembradura y la de los montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas, acequias, ejidos, cañadas, eriales con pastos y demas terrenos no cultivados, observará el comisionado las prevenciones contenidas en los artículos 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del reglamento general ya citado para el establecimiento de la estadística, los cuales se copian à continuacion de esta instruccion.

El comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos referentes à los gastos que en ellos tengan el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluacion de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados à la labranza, se arreglará el comisionado à lo que disponen los artículos 112 y siguientes hasta 119 inclusive del citado reglamento, que igualmente se copian à continuacion de esta instruccion.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrá presente el comisionado cuanto se previene en los artículos 120 y siguientes hasta el 130 inclusive del mencionado reglamento de estadística, los cuales se insertan tambien à continuacion de esta instruccion. Podrá no obstante adoptar si lo cree mas conveniente, el método de que se habla en los artículos 183, 184 y 185, ó bien

seguir la práctica que en muchos pueblos se observa todavia para los amillaramientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería, bajo la base de un tanto por cabeza, segun su clase, para lo cual deberá el comisionado oír previamente à personas entendidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán tambien evaluadas fijando por término medio el producto líquido en reales vellon que à cada una se regule, segun las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta granjería, deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus apreciaciones por ningun motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares, segun sus luces y esperiencia propia, con objeto siempre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El comisionado dará cuenta à V. S. cada ocho dias, y V. S. lo hará à esta direccion general, del curso de los trabajos y obstáculos que se le presenten, à fin de acordar lo que corresponda à removerlos segun ellos fueren, su importancia y trascendencia.

Art. 24. Concluidas que sean por el comisionado las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluacion de su ganadería se remitirá à la capital con las relaciones rectificadas y demas trabajos que hubiere practicado, à fin de ordenarlos en ella cual corresponde y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distincion y claridad el resultado de la comision, al tenor y con el objeto que se indica en los artículos 3.º y 6.º de la real orden de 23 de diciembre próximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferencias de aumento en la evaluacion hecha, comparada con la que declaró, segun el artículo 1.º de esta instruccion, lo comunicará V. S. al mismo ayuntamiento para que dentro del término que al efecto le señale, esponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del comisionado, y de los resultados que este presenta referentes à la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el ayuntamiento á la administración de contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure, previas las investigaciones que al efecto estime; y despues los remitirá V. S. con su informe á esta direccion general, bien por el correo ó por ordinario si fuese demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tengan lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los artículos 6.º y 8.º de la real órden de 23 de diciembre último, como lo indicó la direccion en el artículo 3.º de su circular de 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar á juicio de esta direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuantas esplicaciones crea oportunas al comisionado reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos; y hasta el acordar en su caso al ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el comisionado ha faltado á sus deberes abusando de la confianza que en él se ha depositado, será castigado segun la gravedad de la falta; y por el contrario cuando apareciese que en el desempeño de su encargo se ha conducido con la debida entereza y rectitud, la direccion tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí estando en sus facultades la recompensa que merezca lo mismo que los empleados que le hayan auxiliado en su comision, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el comisionado por conducto de sus gefes respectivos para los efectos indicados.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE BIENES DEL CULTO Y CLERO.

En cumplimiento de lo acordado por la escelentísima junta superior del culto y clero y por la comision diocesana del arzobispado sobre la entrega á sus antiguos dueños de los bienes que han sido devueltos, modo, forma y condiciones con que se ha de verificar, se avisa á los interesados de los partidos de Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias que se hallen en el caso y quieran reclamar la administracion de los censos, tributos, fincas rústicas y urbanas y demas de-

rechos que antes poseyeron para que en el preciso y perentorio término de tres meses, contados desde la fecha de este anuncio, presenten sus reclamaciones á D. Valentin Arcadió Díez, vecino y cura propio de Sta. Maria de la Alameda, administrador subalterno de dichos partidos, y para conocimiento de los interesados se advierte que efectuará la entrega, entre otras, con las condiciones siguientes:

1.ª Las reclamaciones se harán de todos los bienes existentes que pertenecieron á la corporacion, fábrica ó curato respectivo: no pudiendo tomar unos y dejar otros.

2.ª Se hará la entrega con la obligacion de cumplir las cargas con que estaban gravados los bienes como son misas, aniversarios etc.

3.ª Al tiempo de la entrega se enterarán los interesados del valor en renta de los bienes consignado en las relaciones de la contaduría y administracion de bienes nacionales y cargado al clero al tiempo de su devolucion cuyo valor se les imputará para cubrir sus asignaciones con solo la rebaja de un 15 por 100 por contribuciones, gastos de administracion, reparos etc.

4.ª Si el producto de los bienes fuese superior á su respectiva asignacion quedarán obligados á entregar el exceso á la comision diocesana habiendo de llevar con este objeto exacta cuenta y razon.

5.ª Verificada la entrega á los que la reclamen no tendrán derecho á dejar los bienes sin que preceda la justa indemnizacion de los gastos y desperfectos á que hayau dado lugar.

Madrid 22 de febrero de 1847.

ANUNCIOS.

Se saca nuevamente á subasta la posesion titulada la quinta de Garro y su cercado de la Eocinilla por el término de seis años, perteneciente dichas fincas al secuestro del señor marques de Villafranca, y para su remate, está señalado el jueves del 18 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial.

Para proceder al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el presente año en la villa de Valdeaguna todos los terratenientes en su término vecinos y forasteros presentarán relaciones en el término de 8 dias, de sus utilidades en la forma que previene la instrucion de 6 de diciembre de 1845, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Todos los hacendados forasteros que posean bienes inmuebles en el pueblo y jurisdiccion de Maja

dahonda presentarán las relaciones de ellos conforme á lo prevenido en la instrucción de 18 de diciembre anterior verificándolo hasta el 30 de abril próximo pasado de lo contrario incurrirán en las penas marcadas en la propia instrucción.

El alcalde constitucional de Villamanta hace saber á todos los dueños de fincas rústicas, urbanas y ganado en su término jurisdiccional, como á los colonos ó arrendatarios de aquellas, que para cumplir lo prevenido en el reglamento general sobre establecimiento y conservación de la estadística de riqueza territorial del reino y sus agregados, aprobado por S. M. (Q. D. G.), en 18 de diciembre último; se hace indispensable la presentación, ante dicha autoridad municipal, de relaciones con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y acompañan al mencionado reglamento, debiendo ser para los que ya las tienen presentadas como rectificación de ellas, según el nuevo método adoptado. En inteligencia que el plazo concedido al efecto por el artículo 7.º del mismo reglamento se estiende hasta el 1.º de abril próximo, que según lo que previene el 8.º en las relaciones que ahora se presenten, nuevas ó rectificadas deben comprenderse los datos de que se mandó prescindir en el artículo 20 de la real orden de 24 de febrero de 1846.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, quienes tendrán entendido, que no cumpliendo al término señalado con la presentación de relaciones y datos que se les piden, incurrirán en la multa y en las penas que espresa el artículo 24 del repetido reglamento.

Con autorización del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia se sacan á subasta en la villa de Cenicientos las leñas de rameo y limpia del Encinar de Arroyo la parra de dicha jurisdicción, que producirán 2,000 y mas arrobas de carbon, con destino su producto á reedificar la casa consistorial, cuya obra ya proyectada y presupuestada en 19,000 reales vellon tambien se subastará acto seguido; teniendo efecto los dos remates bajo las condiciones que estarán de manifiesto el domingo 7 de marzo venidero.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

BENEFICENCIA PUBLICA DE MADRID.

No siendo suficientes las cantidades de hilas y trapos con lo que la caridad pública en este vecindario contribuye constantemente para la curacion de los pobres enfermos de los hospitales generales, en razon al excesivo aumento que tiene diariamente, exige la necesidad que se invite de nuevo á los habitantes de

esto corte, con el objeto de que se sirvan contribuir con esta clase de limosna, tan útil como indispensable para el consuelo y alivio de los pobres dolientes acogidos en dichos hospitales, á cuyo fin podrán remitir las hilas y trapos que les sea posible, á todos los establecimientos de beneficencia, á la secretaría de la junta municipal, sita en la calle de Atocha, núm. 74, y á la puerta del Sol, tienda, núm. 11, junto á la fabrica de botones, en cuyos puntos se recibirán á cualquiera hora del dia ó en otro caso las señas de las casas de los bienhechores para mandarlas á recogerlas.

Al propio tiempo se encarga á las familias, cuya posicion no les permita hacer este clase de limosnas, que las hilas que gusten hacer, les serán compradas y pagadas en el acto, á precios convencionales por el guarda-almacen de ropas y utensilios de dichos hospitales generales; en donde las podrán presentar diariamente y á las horas que gusten Madrid 18 de febrero de 1847.---El secretario J. José de Aróstegui

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen los privilegios originales de los juros que á con tinua cion se espresan se sirva entregarlos en la calle de Baño, núm. 10, piso segundo.

Un juro de 75000 mrs. situado en diezmos de la Mar de Castilla, en cabeza de D. Diego Antonio de Miranda y Vergara.

Otro id. de 37,400 mrs. situado en la renta del papel sellado de Segovia en cabeza de D. Francisco Manzano.

Otro de 50,000 mrs. situado en Alcabalas de Valladolid, en cabeza de doña Catalina Matanza.

Otro de 187,500 mrs. situado en millones de Madrid en cabeza de D. Simon Alonso Caral.

Otro de 277000 mrs. situado sobre el primer medio por 100 de Madrid, en cabeza de D. Francisco Manzano.

Otro de 1,054,768 mrs. situado en el tercer uno por 100 de Alcalá de Henares, en cabeza de D. Juan Rodriguez,

MERCADO.

Madrid 18 de febrero.

Trigo de 52 á 57 rs. fanega.

Cebada de 30 á 32 id. id.

Algarrobas de 42 á 43 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Idem filtrado á 62.